



Expediente: **SCQ-131-1475-2024**
Radicado: **RE-03987-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 08/10/2024 Hora: 10:16:14 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1475 del 02 de septiembre de 2024, el interesado denunció *"que existen una serie de afectaciones ambientales. entre las cuales se encuentra captación indebida de una fuente hídrica cuyo cause fue desviado desde el momento en el que se comenzó con un movimiento de tierra en el predio vecino. (Dicha licencia está en duda de cumplimiento). Por otro lado quisiera reportar también que esta agua que sale por ese tubo demuestra ser altamente contaminada por vertimientos de aguas residuales caudal arriba. los olores y aspecto del agua así lo demuestran."* Lo anterior en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación, el día 10 de septiembre de 2024, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-06560 del 01 de octubre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria FMI No. 020-62441 y 020-95014, ubicados en la vereda Alto de La Virgen del municipio de Guarne, se desarrolla una actividad de parqueadero de vehículos en un área de una (1) hectárea, en donde para la adecuación del terreno, se realizó la canalización con tubería de la fuente hídrica denominada quebrada La Mejía, y se realizaron actividades de movimientos de tierra para la conformación de un lleno."



El talud o pata del lleno se encuentra entre las coordenadas geográficas 75°27'45.61"O 6°19'7.32"N y 75°27'44.19"O 6°19'12.62"N, el cual tiene una altura de al menos unos 10-13 metros, y una longitud de unos 200 metros aproximadamente; evidenciándose la formación de procesos erosivos como grietas profundas, debido a que, este no tiene ningún tipo de cobertura, no hay medidas eficaces, ni un buen manejo de aguas lluvias, ocasionándose el arrastre considerable de material hacia la parte baja, afectando los terrenos colindantes, y a la quebrada La Mejía, en donde se observa en el lecho del cauce presencia de bancos de sedimentos, lo que impacta negativamente en las condiciones hidráulicas y de calidad.

La canalización de la quebrada La Mejía en beneficio de los predios FMI No. 020-62441 y 020-95014, cuenta con un permiso ambiental de ocupación de cauce, mediante la Resolución No. 112-1700-2018 del 16 de abril de 2018; no obstante, se aprecia incumplimiento respecto a la longitud de la tubería, puesto que, el descole se evidencia en las coordenadas geográficas 75°27'45.00"O 6°19'10.00"N, a una distancia de 36 metros del punto autorizado, siendo en total la longitud de la canalización de 118 metros aproximadamente, y no de 75 metros como fue otorgado; además, no se ha implementado una estructura de disipación de energía, lo cual está ocasionando procesos erosivos en el terreno."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 02 de octubre de 2024, se evidenció que respecto al predio identificado con FMI 020-95014, se encuentra activo determinándose que la titularidad del derecho real de dominio la ostenta el señor FRANCISCO GILBERTO PELAEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.046.348, según anotación Nro 2 del 14 de septiembre de 2015, en la que consta la escritura 1452 del 31 de julio de 2015.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 02 de octubre de 2024, se evidenció que respecto al predio identificado con FMI 020-62441, se encuentra activo determinándose que la titularidad del derecho real de dominio la ostenta el señor FRANCISCO GILBERTO PELAEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.046.348, según anotación Nro 5 del 16 de agosto de 2017 en la que consta la escritura 1834 del 08 de agosto de 2017.

Que el día 03 de octubre de 2024, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto a los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-95014 y 020-62441, que no cuentan con Plan de Acción Ambiental radicado ante la Corporación, no obstante, se encontró lo siguiente:

- Que mediante la Resolución N° 112-1700 del 16 de abril de 2018, que obra en el expediente 053180529892, se autorizó una ocupación de cauce al señor FRANCISCO GILBERTO PELAEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.046.348, en calidad de propietario, y al señor JOSE EDUARDO BARBOSA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.677.717, en calidad de Apoderado, para la implementación de tubería con diámetro de 0 30", una longitud 75 m, la construcción de una (1) cámara de inspección, cabezote de ingreso y una estructura de disipación de energía a la salida, sobre fuente La Mejía, en beneficio de los predios con FMI: 020-95014 y 020-62441, ubicados en la vereda Alto de La Virgen del municipio de Guarne.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...)"

El **Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, en su artículo cuarto define los *"Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra"*.

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza

Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06560 del 01 de octubre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo*

término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** para la conformación de un lleno con el fin de adecuar un parqueadero, que se está llevando a cabo en los predios identificados con FMI 020-95014 y 020-62441 ubicados en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne, los cuales se están ejecutando **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez que la visita realizada el día 10 de septiembre de 2024, que generó el informe técnico IT-06560 del 01 de octubre de 2024 se evidenció que el talud o pata del lleno que se encuentra en las coordenadas geográficas 75°27'45.61"O 6°19'7.32"N y 75°27'44.19"O 6°19'12.62"N, tiene una altura de al menos unos 10-13 metros, y una longitud de unos 200 metros aproximadamente; producto de lo cual se está generando la formación de procesos erosivos como grietas profundas, debido a que, este no tiene ningún tipo de cobertura, no hay medidas eficaces, ni un buen manejo de aguas lluvias, ocasionándose el arrastre considerable de material hacia la parte baja, afectando los terrenos colindantes, y a la quebrada La Mejía, en donde se observa en el lecho del cauce presencia de bancos de sedimentos, lo que impacta negativamente en las condiciones hidráulicas y de calidad.

Medida que se impone al señor **FRANCISCO GILBERTO PELAEZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.046.348, en calidad de titular de los predios identificados con FMI 020-95014 y 020-62441.

Ahora bien, en relación a la canalización de la Quebrada La Mejía en beneficio de los predios identificados con FMI 020-95014 y 020-62441, que se encuentra autorizada por medio de la Resolución N° 112-1700 del 16 de abril de 2018, se evidenció que se aprecia incumplimiento respecto a la longitud de la tubería, puesto que, el descole se evidencia en las coordenadas geográficas 75°27'45.00"O 6°19'10.00"N, a una distancia de 36 metros del punto autorizado, siendo en total la longitud de la canalización de 118 metros aproximadamente, y no de 75 metros como fue otorgado; además, no se ha implementado una estructura de disipación de energía, lo cual está ocasionando procesos erosivos en el terreno. Motivo por el cual, se remitirá el presente asunto al Grupo de Recurso Hídrico de la Corporación para que realice el respectivo control y seguimiento en cuanto a la obra referenciada.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1475-2024 del 02 de septiembre de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-06560-2024 del 01 de octubre de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 02 de octubre de 2024, frente a los predios identificados con FMI 020-95014 y 020-62441.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA para la conformación de un lleno con el fin de adecuar un parqueadero que se está llevando a cabo en los predios identificados con FMI 020-95014 y 020-62441 ubicados en la vereda Alto de la Virgen del municipio de Guarne, los cuales se están ejecutando **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez que la visita realizada el día 10 de septiembre de 2024, que generó el informe técnico IT-06560 del 01 de octubre de 2024 se evidenció que el talud o pata del lleno que se encuentra en las coordenadas geográficas 75°27'45.61"O 6°19'7.32"N y 75°27'44.19"O 6°19'12.62"N, tiene una altura de al menos unos 10-13 metros, y una longitud de unos 200 metros aproximadamente; producto de lo cual se está generando la formación de procesos erosivos como grietas profundas, debido a que, este no tiene ningún tipo de cobertura, no hay medidas eficaces, ni un buen manejo de aguas lluvias, ocasionándose el arrastre considerable de material hacia la parte baja, afectando los terrenos colindantes, y a la quebrada La Mejía, en donde se observa en el lecho del cauce presencia de bancos de sedimentos, lo que impacta negativamente en las condiciones hidráulicas y de calidad.

Medida que se impone al señor **FRANCISCO GILBERTO PELAEZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.046.348, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se de cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FRANCISCO GILBERTO PELAEZ MEJIA**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto procedan a:

1. **Abstenerse** de realizar actividades sobre los recursos naturales en los predios identificados con FMI: 020-95014 y 020-62441, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.
2. **Implementar** de inmediato, todas las medidas que sean necesarias para el manejo adecuado del talud formado por la construcción del lleno, siguiendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, de modo que se evite la formación de procesos erosivos y el arrastre de material hacia la parte baja del terreno y hacia el cuerpo de agua.
3. **Realizar** un adecuado manejo de aguas lluvias y escorrentía, que eviten afectaciones a los predios colindantes.
4. **Realizar** la revegetalización de todas las áreas expuestas, garantizando presencia de vegetación nativa en la cuenca hídrica.
5. Retornar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales, para lo cual, deberá **realizar** limpieza manual a la fuente hídrica que discurren por los predios con FMI 020-95014 y 020-62441, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
 - Se deberán retirar los sedimentos del cauce natural de la Quebrada La Mejía.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera del cuerpo de agua y de su ronda hídrica.

De requerir dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-1475-2024.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2°: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al Municipio de Guarne a través de su representante legal el señor Diego Mauricio Grisales Gallego, para lo de su conocimiento y competencia en relación a las actividades urbanísticas evidenciadas en el predio.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Corporación, para lo de su conocimiento y competencia en relación a la obra de ocupación de cauce autorizada mediante la Resolución N° 112-1700 del 16 de abril de 2018.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **FRANCISCO GILBERTO PELAEZ MEJIA**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1475-2024

Proyectó: Joseph Nicolás 03/10/2024

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 02/10/2024

Hora: 02:05 PM

No. Consulta: 587835388

No. Matricula Inmobiliaria: 020-62441

Referencia Catastral: 053180001000000300325000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-08-2000 Radicación: 2000-4692

Doc: ESCRITURA 825 del 2000-07-25 00:00:00 NOTARIA 25 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 914 DESENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENZUELA JARAMILLO ADRIANA PATRICIA DE LOURDES CC 42878491

DE: VALENZUELA JARAMILLO MARTHA LUCIA DE LA MILAGROSA CC 42883814

DE: MONTOYA DE VALENZUELA LUZ MARINA CC 32428766 32.428.766

A: MONTOYA DE VALENZUELA LUZ MARINA CC 32428766 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-08-2000 Radicación: 2000-4692

Doc: ESCRITURA 825 del 2000-07-25 00:00:00 NOTARIA 25 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$6.400.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA .-MODO DE ADQUIRIR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA DE VALENZUELA LUZ MARINA CC 32428766

A: VALENZUELA JARAMILLO MARIA CRISTINA CC 32480865 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-09-2007 Radicación: 2007-6680
Doc: ESCRITURA 722 del 2007-04-18 00:00:00 NOTARIA 3 de ENVIGADO VALOR ACTO: \$6.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALENZUELA DE PELAEZ MARIA CRISTINA C.C. 32.480.865
A: GOMEZ GOMEZ AMPARO CC 32453439 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-10-2013 Radicación: 2013-8221
Doc: ESCRITURA 2723 del 2013-09-25 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de ENVIGADO VALOR ACTO: \$10.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ GOMEZ AMPARO CC 32453439
A: VELASQUEZ MUÑOZ GLORIA CECILIA CC 42896879 X
A: VALENZUELA JARAMILLO CARLOS ALBERTO CC 91260818 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 16-08-2017 Radicación: 2017-9433
Doc: ESCRITURA 1834 del 2017-08-02 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$10.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VELASQUEZ MUÑOZ GLORIA CECILIA CC 42896879
DE: VALENZUELA JARAMILLO CARLOS ALBERTO CC 91260818
A: PELAEZ MEJIA FRANCISCO GILBERTO CC 70046348 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 23-06-2022 Radicación: 2022-9906
Doc: ESCRITURA 7786 del 2022-06-14 00:00:00 NOTARIA QUINCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CUPO INICIAL APROBADO \$1.200.000 (HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PELAEZ MEJIA FRANCISCO GILBERTO CC 70046348 X
A: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA,"CREARCOOP" NIT. 8909814594

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 29-08-2024 Radicación: 2024-13454
Doc: OFICIO 277 del 2024-08-20 00:00:00 JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0495 EMBARGO EN PROCESO VERBAL UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, RDO. 2024-33 (EMBARGO EN PROCESO VERBAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: URREGO GAVIRIA GLORIA ESTELLA CC 43083709
A: PELAEZ MEJIA FRANCISCO GILBERTO CC 70046348



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 02/10/2024
Hora: 02:03 PM
No. Consulta: 587834225
No. Matricula Inmobiliaria: 020-95014
Referencia Catastral: 053180001000000300364000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 09-02-2015 Radicación: 2015-1119
Doc: ESCRITURA 39 del 2015-01-29 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: PELAEZ MEJIA DIEGO FERNANDO DEL SOCORRO CC 71647041 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-09-2015 Radicación: 2015-8107
Doc: ESCRITURA 1452 del 2015-07-31 00:00:00 NOTARIA ONCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$202.772.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PELAEZ MEJIA DIEGO FERNANDO DEL SOCORRO CC 71647041
A: PELAEZ MEJIA FRANCISCO GILBERTO CC 70046348 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 29-08-2024 Radicación: 2024-13454
Doc: OFICIO 277 del 2024-08-20 00:00:00 JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0495 EMBARGO EN PROCESO VERBAL UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, RDO. 2024-33 (EMBARGO EN PROCESO VERBAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URREGO GAVIRIA GLORIA ESTELLA CC 43083709

A: PELAEZ MEJIA FRANCISCO GILBERTO CC 70046348

COPIA CONTROLADA